	ALCALDIA DE POPAYAN	GJ-180
	OFICINA ASESORA JURIDICA	Versión: 07
		Página 1 de 7

Popayán, 17 de marzo de 2023

Doctor
CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
 Magistrado del Tribunal Administrativo del Cauca
 E. S. D.

Referencia: **Oposición a la solicitud de medida cautelar**
 Expediente: 19001233300020230002700
 Demandante: Asobancaria
 Demandado: Municipio de Popayán
 Medio de Control: Nulidad

DECIO FERNANDO GARCÍA CALDERÓN, en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE POPAYÁN, de manera respetuosa me dirijo al Despacho para presentar oposición a la solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

I. CAPÍTULO PRIMERO

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. PARTE DEMANDADA: MUNICIPIO DE POPAYAN, representado legalmente por el señor alcalde JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, identificado con C.C. No. 10.534.142 de Popayán, o por quien haga sus veces.

1.2. APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: El suscrito DECIO FERNANDO GARCÍA CALDERÓN, identificado con C.C. No. 14.478.568 y T.P. No. 251.686.

II. CAPÍTULO SEGUNDO

2.1. LITIS O PROBLEMA JURÍDICO:

La litis o problema jurídico se centra en: *¿Determinar si hay lugar a decretar la suspensión provisional del artículo 59 contenido en el Acuerdo No. 024 del 30 de septiembre de 2021 “Por medio del cual se adopta el Estatuto Tributario del Municipio de Popayán”?*


La respuesta al anterior interrogante es **NEGATIVA**.

En diferentes oportunidades de manera consolidada, uniforme, reiterada y pacífica el Consejo de Estado, ha dejado claro que se debe sustentar la solicitud de suspensión provisional de actos administrativos, ya que esto obedece a una exigencia legal. Para que sean suspendidos los efectos de los actos administrativos, debe realizarse una confrontación de los actos con las normas legales invocadas en la demanda o un examen de las pruebas allegadas para tal fin.

Para que pueda prosperar la solicitud de suspensión provisional es necesario que en la solicitud de suspensión provisional se concreten las normas que de tal manera se consideran infringidas y se exprese el porqué de cada afirmación. De no hacerse como queda indicado, la petición de suspensión provisional del acto administrativo no puede prosperar.



Creo en
POPAYÁN®

	ALCALDIA DE POPAYAN	GJ-180
	OFICINA ASESORA JURIDICA	Versión: 07
		Página 2 de 7

El concepto de violación es elemento imprescindible para que la solicitud de la suspensión provisional produzca efecto. Consiste en la consideración de la ilegalidad, además del cotejo normativo, trabajo en el cual el actor expresa las razones particulares de la oposición que se denuncia entre el acto y la norma a que debe estar sujeto.

El artículo 59 contenido en el acto administrativo demandado se ciñe a los principios constitucionales, legales y conjunto de disposiciones respecto del procedimiento y marco jurídico tributario (exposición de motivos y estudio técnico para establecer y adoptar los tributos municipales), y, para su expedición fueron consultadas previamente todas las normas que condicionan su emisión. Por lo anterior, no concurren de manera directa, clara y concreta actos, hechos o conductas que vicieran de nulidad los actos administrativos deprecados, conforme al inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Cabe señalar que el argumento de la parte actora concerniente a la presunta vulneración de la Constitución y la Ley no tiene vocación de prosperidad dado que el **proyecto de acuerdo** por medio del cual se adoptó el Estatuto Tributario del Municipio de Popayán **fue iniciativa del señor alcalde** (se anexa el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso) de conformidad con el artículo 14¹ de la ley 2082 de 2021, el numeral 5 del artículo 315 de la Constitución² y en cumplimiento del Acuerdo No. 007 de 29 de mayo de 2020³, por medio del cual se adoptó el **plan de desarrollo municipal “Creo en Popayán”** para el periodo 2020-2023, específicamente el componente y subprograma concerniente a la **Gestión Financiera del Municipio Fortalecida**.

El proyecto de acuerdo iniciativa del alcalde fue sometido en su totalidad a consideración del Concejo del municipio de Popayán por disposición constitucional y legal, siendo leído íntegramente, debatido y votado por la comisión segunda. Atendiendo las proposiciones que se daban estas fueron atendidas artículo por artículo y votadas, acogiéndose las proposiciones de los artículos 59, 139 y 249, lo anterior, deja en evidencia que el proyecto fue iniciativa del alcalde y todas las proposiciones fueron sometidas a consideración del Concejo de Popayán de conformidad con el artículo 313 de la Constitución, la Ley No. 136 de 1994 y del Acuerdo No. 14 de 29 de julio de 2020, reglamento interno del concejo municipal de Popayán.

De conformidad con la evidencia que se aporta se puede concluir que la expedición del artículo 59 del Acuerdo No. 024 del 30 de septiembre de 2021, se ajustó a las realidades tributarias del municipio de Popayán y se respetaron los mandatos de los artículos 287, 313, 315, 338 y 363 de la Constitución Política, el artículo 14 de la ley 2082 de 2021 y el Decreto 1491 de 1993.

No es cierta la afirmación de la demandante al expresar que las ciudades capitales diferentes a Bogotá D.C., tienen que determinar el ICA igual o por debajo del **14 x Mil** por ser Bogotá el parangón, dado que de la interpretación gramatical (artículo 27 del C.C., Sentencia C-054 de 2016) de la ley orgánica No. 2082 de 2021, no se colige dicha afirmación.


¹ **ADOPCIÓN DE NORMATIVIDAD.** Los Concejos de las ciudades capitales podrán adoptar, a iniciativa del alcalde y acorde con las realidades tributarias de la ciudad capital, las normas que rigen para el Distrito Capital de Bogotá en materia de impuesto predial unificado y de industria y comercio, en lo que no contraríe las disposiciones de tipo constitucional sobre la materia.

² **Son atribuciones del alcalde:** 5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

³ <https://www.popayan.gov.co/NuestraAlcaldia/MetasObjetivosDesempeo/Plan%20de%20Desarrollo%202020-2023.pdf>



Creo en
POPAYÁN®

	ALCALDIA DE POPAYAN	GJ-180
	OFICINA ASESORA JURIDICA	Versión: 07
		Página 3 de 7

La ley 2082 de 2021, determinó que el Distrito Capital de Bogotá y los demás distritos y municipios que tienen la condición de capitales departamentales pertenecerán a la categoría de "ciudades capitales" y tendrán un régimen especial para su organización, gobierno y administración y un tratamiento diferenciado por parte de las autoridades administrativas, con el fin de promover su desarrollo integral y regional, a partir de su población e importancia económica. (...) Es decir, **que la Ley está entregando una categoría "especial" a las ciudades capitales, en las que promueve entre otras cosas la equiparación de dichas ciudades al régimen especial del Decreto ley 1421 de 1993 antes solo aplicable para Bogotá.**

Es decir que, a partir de la entrada en vigor de la Ley 2082 de 2021, el Municipio de Popayán como ciudad capital puede adoptar la normativa que regula el impuesto predial y de industria y comercio que antes era de aplicación exclusiva en el Distrito de Bogotá, de manera que, puntualmente en materia de impuesto de industria y comercio se podrán aplicar las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1421 de 1993.

El Decreto Ley 1421 de 1993 dispuso en el numeral 6 del artículo 154, respecto de las tarifas del impuesto de industria y comercio:

Sobre la base gravable definida en la ley, el Concejo aplicará una tarifa única del dos por mil (2%) al treinta por mil (30%).

Autorización legal la cual permite que, en las ciudades capitales las tarifas sean superiores a las adoptadas en los demás municipios del país, y específicamente para la actividad realizada por entidades financieras en el municipio de Popayán de acuerdo con el ordenamiento jurídico y sus realidades tributarias se estableció una tarifa del 15XMIL en el artículo 59 del Acuerdo No. 024 de 2021.

Lo anterior, constituye una facultad legal con la que cuenta hoy día el municipio para equiparar las tarifas del impuesto de industria y comercio del sector financiero a la regla general de tarifa establecida en el Decreto Ley 1421, es decir, empleando una tarifa superior a la que establece la Ley 14 de 1983 que puede ser hasta el **30XMil**.

III. CAPITULO TERCERO

FUNDAMENTO DE LA IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

3.1. El Consejo de Estado ha dicho que no habrá decreto de suspensión provisional si la contradicción normativa tiene que ser el resultado de buscar los sentidos profundos de un texto, siendo necesario que la ilegalidad y contradicción surjan de las palabras mismas con que está redactada la norma superior, o sea, que de la comparación de una y otra norma colocada como en doble columna, surja evidentemente sin necesidad de profundizar.

3.2. Con relación a la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de un acto administrativo regulado en la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado en providencia con radicación No. 11001-03-28-000-2012-00043-00, se pronunció en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento*



Creo en
POPAYÁN®



del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) **estudie** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín surgĕre), significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.


De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba...”

3.3. No es suficiente, pues, la simple conjetura de un perjuicio o que éste pueda suponerse en forma más o menos razonada por el juzgador, o que ese perjuicio sea el resultado de un estimativo de carácter esencialmente subjetivo al cual sólo puede llegarse después de complejos análisis, sino que ese perjuicio debe ser real, verdaderamente efectivo, nada de hipotético. Y el perjuicio debe igualmente asumir características de importancia, de consideración, casi de enormidad o de exceso, puesto que es verdad, no es suficiente el simple menoscabo económico transitorio.

3.4. La exigencia del artículo 299 y s.s. del C.P.A.C.A, en cuanto hace a la suspensión provisional en acciones distintas de la de nulidad, no puede pasar desapercibida para el juzgador, ya que en la provocación del contencioso de restablecimiento, se repite, más que el interés altruista de prevalencia del orden jurídico, hay un interés privado del demandante afectado con el acto de la administración que impugna y por ello la suspensión provisional debe estar rodeada



	ALCALDIA DE POPAYAN	GJ-180
	OFICINA ASESORA JURIDICA	Versión: 07
		Página 5 de 7

de mayores exigencias que son las que van a darle un margen de seriedad jurídica a ese obstáculo que va a encontrar el acto acusado con esa medida.

3.5. Consecuentemente, atendiendo el asunto que se discute y no observándose una contradicción clara entre las normas superiores que aduce el demandante como vulneradas y el artículo 59 del Acuerdo municipal que se solicita su suspensión y posterior nulidad, teniendo en cuenta el marco normativo de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, no es procedente la solicitud de suspensión provisional del enunciado normativo contenido en el Acuerdo No. 024 del 30 de septiembre de 2021.

3.6. Todo acto de la administración -como se sabe-, está amparado por la presunción de legalidad; por ello la suspensión provisional significa desconocimiento de la presunción, antes que examine su legalidad, en forma definitiva, el juez Contencioso Administrativo. Aquí se halla la razón de por qué a la suspensión provisional se le reconoce un carácter excepcional y fundamentalmente transitorio, que se condiciona a la comprobación fehaciente de la ilegalidad del acto respecto del cual se produce.

3.7. La razón por la cual la suspensión de los actos administrativos es excepcional es la siguiente: como se sabe, todo acto administrativo, en cuanto decisión de autoridad investida de poder, está amparado por la presunción de legalidad, la suspensión provisional implica entonces la interrupción de la ejecutividad del acto demandado, lo cual supone necesariamente una derogación del principio de que todo acto formalmente expedido se reputa legal mientras no sea declarado nulo por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3.8. En la expedición del artículo 59 del Acuerdo No. 024 de 2021, se acató y respeto el principio de legalidad como expresión democrática del Estado Social de Derecho (se adjunta expediente administrativo), por ello, la presunción de legalidad o de validez que lo reviste se da en su integridad, toda vez que para expedir el acto administrativo fueron consultadas previamente todas las normas que condicionan su emisión.

3.9. La parte demandante realiza conjeturas personales sin ningún sustento fáctico o jurídico tales como: Afirmar que no fue iniciativa del alcalde o que el ICA debió ser inferior al de Bogotá D.C. La Tarifa del Impuesto de Industria y Comercio para las actividades financieras (*Banca central, Bancos Comerciales*) no son otra cosa que estipulaciones o enunciados normativos establecidos por el legislador, es decir, en la expedición del enunciado normativo del artículo 59 del Acuerdo 024 de 2021, no se desconocieron los mandatos constitucionales y legales, por lo que se puede concluir que no se desbordan las facultades otorgadas a los alcaldes y a las corporaciones territoriales por la constitución y la ley, esto es, la actuación del concejo se realizó con plena observancia de las condiciones que establezca la ley y se ciñe a los artículos 82, 121, 287 y 338 constitucional, la ley 2082 de 2021, y el decreto Ley 1421 de 1993.

3.10. En el acto administrativo demandado el Concejo Municipal aplicó lo estipulado por el legislador en el ordenamiento jurídico donde se pueden evidenciar las facultades determinadas en las siguientes normas: Ley 133 de 1994, ley 388 de 1997, ley 397 de 1997, ley 418 de 1997, Ley 666 de 2001, ley 782 de 2002, ley 788 de 2002, decreto 1788 de 2004, ley 1106 de 2006, decreto 2181 de 2006, ley 1276 de 2009, ley 1430 de 2010, ley 1469 de 2011, decreto 019 de 2012, ley 1575 de 2012, ley 1607 de 2012, ley 2010 de 2019, ley 2023 de 2020, ley 2082 de 2021, ley 2093 de 2021 y el artículo 338 de la Constitución Política.

3.11. El actor pretende atacar la legalidad del artículo 59 del acuerdo 024 de 2022, con simples afirmaciones y sin carga probatoria que lo soporte de acuerdo al artículo



Creo en
POPAYÁN®

167 de la Ley No. 1564 de 2012⁴. Cabe señalar que lo que no está en el mundo del proceso recaudado por los medios probatorios, no existe en el mundo para el juez⁵.

3.12. Los artículos 231 a 233 del CPACA, determinan los **requisitos, la caución y el procedimiento** para decretar las medidas cautelares; normas que son aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las cautelas enunciadas en el artículo 230, sobre este asunto, en particular, el Máximo Tribunal Contencioso, en providencia del 13 de mayo de 2015, expediente No. 2015-00022, consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, señaló:

«[...] Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad [...].»

«[...] **la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris**, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio [...].»

3.13. De acuerdo con lo anterior, no puede señalarse que unos son los requisitos para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos y otros que corresponden a las demás cautelas⁶:

“Al respecto, es posible afirmar que el legislador estableció, para el caso de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el requisito de la apariencia de buen derecho – fumus boni iuris – que corresponde a la acreditación – preliminar – de la violación de las disposiciones invocadas – en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado – surgida de su confrontación con los actos administrativos enjuiciados o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud – apariencia de ilegalidad –”.

3.14. El demandante no logró acreditar los requisitos señalados numerales 3 y 4 del artículo 231 de la Ley No. 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar solicitada se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco aporó elementos de prueba conducentes, idóneos y pertinentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, este puede configurarse mientras el Despacho


⁴ Carga de la Prueba. artículo 167 de la Ley 1564 de 2012. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

⁵ Parra Quijano, Jairo. **Manual De Derecho Probatorio**. Ediciones Librería del Profesional Ltda.

“Todo lo que se afirma sin pruebas, puede ser negado sin ellas” Euclides (325 a.C - 265 a.C)

⁶ Consejo de Estado, sentencia del 19 de diciembre de 2019, radicado No. 11001-03-24-000-2018-00160-00

	ALCALDIA DE POPAYAN	GJ-180
	OFICINA ASESORA JURIDICA	Versión: 07
		Página 7 de 7

emita decisión de fondo, es decir, no existe mérito para decretar la suspensión provisional del artículo 59 del Acuerdo No. 024 de 2021.

3.15. Por lo anterior, y de acuerdo con el peso de la evidencia se puede concluir que no concurren de manera directa, clara y concreta actos, hechos o conductas como causales que vicien de nulidad el acto administrativo deprecado, conforme al inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

IV. CAPITULO CUARTO PETICIÓN

De conformidad con lo anterior y atendiendo que del análisis y/o confrontación del acto administrativo demandando con las normas superiores invocadas, hasta la presente no se evidencia la supuesta violación y tampoco la configuración de un perjuicio irremediable, es decir, que no se acreditaron los requisitos de los numerales 3 y 4 del artículo 231 de la Ley No. 1437 de 2011.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita al director del proceso:

4.1. Denegar la solicitud de medida cautelar en contra del artículo 59 contenido en el Acuerdo No. 024 del 30 de septiembre de 2021.

V. CAPITULO QUINTO MEDIOS PROBATORIOS

5.1. Se aporta el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Contiene el procedimiento administrativo en la exposición de motivos y socialización del Acuerdo 024 de 2021, Por medio del cual se adopta el Estatuto Tributario del Municipio de Popayán. Total, anexos 564 folios.

VI. CAPITULO SEXTO ANEXOS

6.1. Poder debidamente otorgado que me faculta para actuar.

6.2. Copia de la identificación y credenciales del señor alcalde y del jefe de la OAJ

VII. CAPITULO SÉPTIMO DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES

7.1. Al Municipio de Popayán en la Carrera 6 # 4-21 del Edificio C.A.M. notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

7.2. El suscrito acepta recibir notificaciones al correo electrónico fernandogarciacalderon@hotmail.com y fernando.garcia@popayan.gov.co

Con el acostumbrado respeto,



DECIO FERNANDO GARCIA CALDERON

C.C. No. 14.478.568

T.P. No. 251686



Creo en
POPAYÁN®

	ALCALDIA DE POPAYAN	GJ-180
	OFICINA ASESORA JURIDICA	Versión: 07
		Página 1 de 1

Popayán, marzo de 2023

Doctor
CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
 Magistrado del Tribunal Administrativo del Cauca
 E. S. D.

Referencia: Poder Especial
 Expediente: 19001-23-33-000-2023-00027-00
 Demandante: Asociación Bancaria y Entidades Financieras de Colombia
 Demandado: Municipio de Popayán
 Medio de Control: Nulidad

JUAN FELIPE ARBELAEZ REVELO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 1.061.778.143 expedida en Popayán, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica y de conformidad con la delegación realizada por el señor Alcalde (Representante Legal) del Municipio de Popayán, en el artículo 7 del Decreto No. 20201000003445 de 17 de noviembre de 2020, por medio del presente escrito, manifiesto al Despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente a **DECIO FERNANDO GARCIA CALDERON**, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al final de su firma, para que en nombre y representación del Municipio de Popayán, conteste la presente demanda, proponga las excepciones previas y de mérito, incidentes y en general toda actuación que considere menester en defensa de los intereses de la entidad que represento.

El abogado queda facultado para realizar las actuaciones que en derecho fueren necesarias tales como sustituir, renunciar, reasumir, desistir, conciliar conforme a las directrices del Comité de Conciliación, aportar documentos, tacharlos de falso y demás actuaciones de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Respetuosamente solicito se reconozca personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en el proceso de la referencia.

Con respeto,



JUAN FELIPE ARBELAEZ REVELO
 Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Popayán
 C.C. No. 1.061.778.143 expedida en Popayán

Acepto,



DECIO FERNANDO GARCIA CALDERON
 C.C. No. 14.478.568
 T.P. No. 251.686
 Correo electrónico: fernandogarciacalderon@hotmail.com



Creo en
POPAYÁN®

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **10.534.142**

LOPEZ CASTRILLON
APELLIDOS

JUAN CARLOS
NOMBRES

Juan Carlos Lopez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-ABR-1959**
POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.74 **A+**
ESTATURA G.S. RH

M
SEXO

27-JUL-1977 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500130-70160021-M-0010534142-20071203

0000407337L 02 242070846



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27


REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL


DECLARAMOS


Que, JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON con C.C. 10534142 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de POPAYAN - CAUCA, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COALICIÓN CREO EN POPAYÁN.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en POPAYAN (CAUCA), el jueves 31 de octubre del 2019.


CARLOS ARTURO MANZANO
BRAVO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


DIEGO FERNANDO RENSIFO
LOPEZ


ROSANGELA ESTUPIÑAN
CALVACHE

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ACTA DE POSESION DEL SEÑOR ALCALDE DE POPAYAN

En Popayán, capital del Departamento del Cauca, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 10:00 de la mañana (10:00 a.m.), en el Parque de Caldas de la ciudad de Popayán, compareció ante mí MARIA DEL ROSARIO CUELLAR DE IBARRA, Notaria Segunda del Círculo de Popayán, el Doctor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, identificado con la cédula de ciudadanía 10.534.142 de Popayán, para tomar posesión del cargo de ALCALDE MUNICIPAL de la ciudad de Popayán, para el cual fue elegido según consta en credencial expedida por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal el 31 de octubre de 2019.

Acto seguido, la Señora Notaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 136 de 1994 le recibe el juramento de la siguiente manera: "Jura a Dios y promete al pueblo cumplir fielmente la Constitución, las leyes de Colombia, las Ordenanzas y los Acuerdos", a lo cual el posesionado respondió "Sí juro", la señora Notaria manifestó "Si así lo hiciere Dios y la patria se lo premien y sino él y ella os lo demanden".

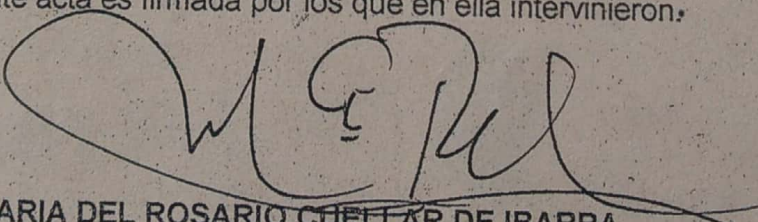
El posesionado exhibió los siguientes documentos:

- Cédula de ciudadanía
- Libreta Militar No.
- Certificado de antecedentes disciplinarios
- Certificado de medidas correctivas
- Certificado de antecedentes fiscales
- Certificado de antecedentes penales
- Credencial expedida por los Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal el 31 de octubre de 2019.
- Declaración juramentada de bienes y rentas (Ley 190 de 1995) de él, su esposa e hijo no emancipado.

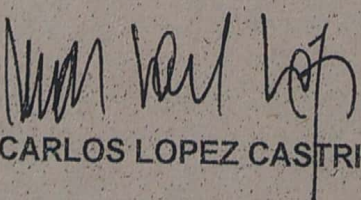
La presente posesión surte efectos fiscales a partir del primero (1) de enero de dos mil veinte (2020).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y una vez leída y aprobada la presente acta es firmada por los que en ella intervinieron:

La Notaria


MARIA DEL ROSARIO CUELLAR DE IBARRA

El Posesionado


JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.061.778.143**
ARBELAEZ REVELO

APELLIDOS

JUAN FELIPE

NOMBRES

Juan Felipe Arbelaez R

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-MAR-1995**

POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77
ESTATURA

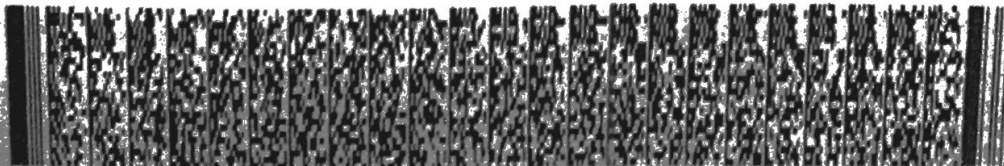
O+
G.S. RH

M
SEXO

05-MAR-2013 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1100100-00452107-M-1061778143-20130723

0034081762A 2

39542475

	ALCALDIA DE POPAYAN	GTH-112
	SECRETARIA GENERAL	Versión: 04
		Página 1 de 2

DECRETO No 20201000000015 DEL, 2020-01-01

Por el cual se hacen unos nombramientos

EL ALCALDE DE POPAYAN, En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la constitución Nacional en el artículo 315 Numeral 3, artículo 91 literal d, numeral 2 y 7 de la ley 136 de 1994, Ley 1551 del 2012 artículo 91 literal d, numeral 2 y 7, Ley 909 de 2004 y reglamentarios, Decreto 648 del 2017 artículos 2.2.5.1.2 y 2.2.5.1.3, y

DECRETA

Artículo Primero. Nombrarse en Propiedad para desempeñar los cargos de Secretarios de Despacho código 020-01 de la Alcaldía Municipal a los siguientes ciudadanos.

ELVIA ROCIO CUENCA BONILLA - CC. 48.601.019
SECRETARIO DE DESPACHO - GOBIERNO 020-01

GREGORIO MOLANO ANACONA - CC. 76.305.806
SECRETARIO DE DESPACHO - GENERAL 020-01

JIMENA VELASCO CHAVES - CC. 39.776.452
SECRETARIO DE DESPACHO - PLANEACION 020-01

JAIRO DUQUE CASTRO - C.C 10.530.292
SECRETARIO DE DESPACHO - HACIENDA 020-01

ARGENY GOMEZ LOPEZ - CC. 59.813.060
SECRETARIO DE DESPACHO - DEPORTE Y LA CULTURA 020-01

OSCAR OSPINA QUINTERO - CC. 6.212.756
SECRETARIO DE DESPACHO - SALUD 020-01

DIANA CAROLINA CANO PAJOY - CC. 1.061.705.671
SECRETARIO DE DESPACHO - MUJER 020-01

CARLOS ALBERTO CORDOBA MUÑOZ - CC. 10.301.884
SECRETARIO DE DESPACHO - INFRAESTRUCTURA 020-01

VICTOR ORLANDO FULI GUEVARA - C.C 76.313.299
SECRETARIO DE DESPACHO - DESARROLLO AGROAMBIENTAL Y FOMENTO ECONOMICO 020-01


✦ JULIETH NATALY BASTIDAS ROSERO - C.C 1.061.687.940
SECRETARIA DE DESPACHO - EDUCACION 020-01

OMAR JESUS CANTILLO PERDOMO - C.C 16.647.789
SECRETARIO DE DESPACHO - TRANSITO Y TRANSPORTE 020-01

Artículo Segundo. Nombrar en Propiedad para desempeñar los cargos de jefes de oficina a los siguientes ciudadanos.



JUAN FELIPE ARBELAEZ REVELO - CC. 1.061.778.143
JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA 115-01

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	GTH-112
	SECRETARIA GENERAL	Versión: 04
		Página 2 de 2

ARSENIO LOPEZ RIVERA - C.C 15.811.611
ASESOR DE SISTEMAS 105-01

VALERIA BANGUERO RUBIO - CC. 1.144.173.850
JEFE DE OFICINA ASESORA PRENSA 115-02

GERMAN ORLANDO CALLEJAS CALVACHE – C.C 76.307.892
JEFE DE OFICINA ASESORA GESTION DEL RIESGO 115-02

SAMAIDA GOMEZ RUIZ - CC. 1.130.594.296
SECRETARIA EJECUTIVA DEL DESPACHO DEL ALCALDE 438 - 06

Artículo Tercero. El decreto rige a partir de su expedición.

Dado en Popayán, a los 2020-01-01


COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



**JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON
 ALCALDE DE POPAYÁN**



Proyecto: Yesika Eliana Franco Cruz
 Revisó: Cenario Rodriguez Hernandez
 Archivado en: Hoja de Vida

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	F-GTH-ATH-03
	ACTA DE POSESION	Versión: 02 Página 10 de 15

ACTA DE POSESION NÚMERO 010 DE 2020

NOMBRE DEL POSESIONADO: JUAN FELIPE ARBELAEZ REVELO
CARGO: JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

En la ciudad de Popayán, hoy 01 de enero de 2020, se presentó al Despacho de la Alcaldía de Popayán, el señor **JUAN FELIPE ARBELAEZ REVELO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.778.143 expedida en Popayán – Cauca, con el fin de tomar posesión del cargo de **JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA** Código 115- Grado 01, para el cual fue nombrado, mediante Decreto 20201000000015 del 01 de enero de 2020.


En tal virtud el Alcalde del Municipio de Popayán, le tomó el juramento de rigor ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia y bajo cuya gravedad prometió, desempeñar fiel y lealmente los deberes de su cargo, cumplir la Constitución y las Leyes de la República.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. De igual manera, bajo la gravedad del juramento manifiesta no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.

El Posesionado presentó los siguientes documentos:

- Formato Único de Hoja de Vida, con sus respectivos anexos
- Declaración de Bienes y Rentas
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 1.061.778.143
- Certificado de: Antecedentes Disciplinarios, Fiscales, de Policía y de medidas correctivas donde se certifica que no registra sanciones ni inhabilidades vigentes para tomar posesión del cargo.

El Alcalde de Popayán,



JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON

El Posesionado (a)


JUAN FELIPE ARBELAEZ REVELO



Elaboro: Yesika Franco – Secretaria
 Reviso: Cenario Rodríguez – Coordinador Oficina Talento Humano

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE - 100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 1 de 5

DECRETO No 2020100003445 del 17 de noviembre de 2020

POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL ALCALDE MUNICIPAL EN LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL NIVEL DIRECTIVO, ASESOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL ALCALDE DE POPAYÁN,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 209 y 211 de la Constitución Política, la Ley 489 de 1998, artículo 92 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 30 de la Ley 1551 de 2012, Decreto 1333 de 1986, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 209 de la Constitución Política, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución Política son atribuciones del Alcalde, dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo, ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales, de acuerdo con el Plan de Desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

Que de conformidad con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el art. 29 de la Ley 1551 de 2012, corresponde al Alcalde como primera autoridad del Municipio, dirigir la acción administrativa del Municipio.

Que el Artículo 92 de la Ley 136 de 1.994 modificado por el Artículo 30 de la Ley 1551 de 2012, establece:

“ARTÍCULO 92. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.


Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.”

Además, en virtud del artículo 9 de la Ley 489 de 1998, que dispone:

“ARTICULO 9o. DELEGACION. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.



Creo en
POPAYÁN

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE - 100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 2 de 5

DECRETO No 2020100003445 del 17 de noviembre de 2020

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Por su parte, el artículo 10 y 12 de la misma Ley señala que el acto de delegación, siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren y que en tal sentido, los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

En mérito de lo expuesto,


DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: DELÉGUESE EN LA SECRETARIA (O) GENERAL DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, o quien haga sus veces las siguientes funciones:

- a. Decretar encargos, comisiones de servicios de los servidores públicos de la entidad, traslados, incorporaciones, reincorporaciones, reubicaciones, y demás situaciones administrativas del personal de planta del Municipio de Popayán. Lo anterior no aplica para los encargos y comisiones del Alcalde Municipal.
- b. Decretar el retiro del servicio por abandono del cargo o edad de retiro forzoso.
- c. Reconocer y ordenar el pago de salarios y prestaciones sociales, firma de nóminas, factores salariales y prestacionales, conforme a los principios de la función pública, las leyes y los reglamentos vigentes. Lo anterior incluye Retiro de Cesantías y orden de pago de las mismas, de conformidad con el trámite legal y reglamentario correspondiente.
- d. Reconocer y liquidar cesantías y ordenar su trámite dentro de los términos legales.
- e. Conceder, aplazar o suspender vacaciones, ordenar pago de primas, y bonificaciones por recreación a funcionarios del Municipio de Popayán.
- f. Autorizar el reconocimiento, emisión y pago de bonos pensionales.
- g. Ordenar el pago de cuotas partes pensionales.
- h. Reconocer y ordenar el pago de pensión por sustitución.
- i. Reconocer y ordenar el pago de auxilios funerarios.



Creo en
POPAYÁN

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE - 100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 3 de 5

DECRETO No 2020100003445 del 17 de noviembre de 2020

- j. Informar los cargos vacantes en el Municipio de Popayán.
- k. Protocolización de licencias por enfermedad de servidores públicos del municipio.
- l. Conocer proceso administrativo de declaratoria de vacancia por abandono de cargo.
- m. Autorización para conceder vacaciones a los servidores públicos del municipio de Popayán.

PARÁGRAFO. Las anteriores decisiones que comprendan derechos laborales y de seguridad social de los servidores públicos de la planta de personal del municipio de Popayán comprende igualmente a los funcionarios de la Secretaría de Educación Municipal.

ARTICULO SEGUNDO: DELÉGUENSE EN LA SECRETARIA (O) DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, o quien haga sus veces las siguientes funciones:

- a. Informar los cargos vacantes en la planta de esa Secretaría de Despacho.
- b. Registro de Programas de Ejecución para el Trabajo y Desarrollo Humano por Competencias Laborales, así como sus aclaraciones y revocatorias.
- c. Otorgar licencias de funcionamiento a Establecimientos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, así como aclarar y revocar dichas licencias, de conformidad a las normas vigentes.

ARTICULO TERCERO: DELÉGUENSE EN EL SECRETARIO (A) DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, o quien haga sus veces las siguientes funciones:

- a. Registro de firmas para entidades bancarias.
- b. Reintegro de dineros a entidades bancarias por doble pago por impuesto predial, industria y comercio, así como de cualquier otro pago efectuado al municipio de Popayán, por cualquier concepto.


ARTICULO CUARTO: DELÉGUENSE EN LA SECRETARIA (O) DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, o quien haga sus veces las siguientes funciones:

- a. Reconocer, autorizar y ordenar pagos del comité de estratificación.

ARTICULO QUINTO: DELÉGUENSE EN EL SECRETARIO (A) DE SALUD DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, o quien haga sus veces las siguientes funciones:

- a. suscripción de la resolución de desagregación de cuentas del régimen subsidiado en salud.
- b. El giro de recursos del recaudo de estampilla para el bienestar del adulto mayor.



	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE - 100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 4 de 5

DECRETO No 2020100003445 del 17 de noviembre de 2020

ARTICULO SEXTO: DELÉGUENSE EN EL SECRETARIO (A) DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, o quien haga sus veces las siguientes funciones:

- a. Actividades Para Adquisición de Predios
- Elaborar y suscribir las citaciones y notificaciones de las ofertas de compra de los predios requeridos para el desarrollo de los proyectos viales.
 - Elaborar y suscribir las ofertas de compra y alcances a las ofertas de compra, de los predios requeridos para el desarrollo de los proyectos viales.
 - Elaborar y suscribir resoluciones de pago por concepto de compraventa de predios, con base en escritura pública de compraventa y certificado de tradición donde registre el inmueble a nombre del municipio.
 - Elaborar y suscribir las citaciones y notificaciones de las resoluciones de pago por concepto de compensaciones de acuerdo al daño emergente y lucro cesante, soportado en los avalúos comerciales de los predios.
 - Elaborar y suscribir resoluciones de pago por concepto de compensaciones por daño emergente y lucro cesante soportado en los avalúos comerciales de los predios, previa presentación de facturas canceladas.
 - Elaborar y suscribir actas de intervención voluntaria de los predios requeridos para el desarrollo de los proyectos viales.
 - Elaborar y suscribir los documentos por medio de los cuales se solicite a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, las inscripciones en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios requeridos para los proyectos viales, referentes a las afectaciones y desafectaciones por conceptos de utilidad pública y las ofertas de compra.
 - Elaborar y suscribir los documentos necesarios, dirigidos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, Lonja de Propiedad raíz del Cauca, y a los propietarios, en los casos de elaboración y revisión de avalúos.
- b. La suscripción del acto administrativo para el pago de subsidios de servicios públicos domiciliarios
- c. La suscripción del acto administrativo para el pago de obligaciones al INVIMA, por cualquier concepto

ARTICULO SEPTIMO: DELÉGUENSE EN EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, o quien haga sus veces las siguientes funciones:


- a. El otorgamiento y suscripción de poderes para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Popayán, únicamente con los temas relacionados a los procesos a cargo de la Oficina Asesora Jurídica.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar a todos los delegatarios del presente decreto para que remitan, previamente a la suscripción, el correspondiente acto administrativo o documento a la Oficina Asesora Jurídica para su respectiva revisión.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar a los delegatarios para que cada dos (2) meses



Creo en
POPAYÁN

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE - 100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 5 de 5

DECRETO No 2020100003445 del 17 de noviembre de 2020

presenten informe al Alcalde Municipal de Popayán sobre las actuaciones adelantadas en virtud de la delegación.

ARTÍCULO DÉCIMO: El presente decreto rige a partir del primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dado en Popayán, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de 2020.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

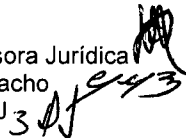


**JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN
ALCALDE DE POPAYÁN**

Revisó: Dr. Juan Felipe Arbeláez Revelo – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Dra. Mabel Medina Beltrán- Abogada Asesora Despacho

Proyectó: Zamira Sandoval Isdith - Abogada Contratista OAJ



Creo en
POPAYÁN

	ALCALDIA DE POPAYAN	GTH-112
	SECRETARIA GENERAL	Versión: 07
		Página 1 de 3

***20201120192743**

Popayán, 2020-07-15

Radicación:20201120192743

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO
DEL MUNICIPIO DE POPAYAN NIT 891-580006-4
CARRERA 6 No 4-21 TELÉFONO 8244234**

HACE CONSTAR,

Que una vez revisada la historia laboral, se encontró que el Señor **JUAN FELIPE ARBELAEZ REVELO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.778.143 de Popayán, se encontró que presta sus servicios a la Alcaldía del Municipio de Popayán, desde el Primero (01) de Enero de Dos Mil Veinte (2020) desempeñándose como **JEFE OFICINA ASESORA DE JURIDICA 115-01**.

DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES SEGUN DECRETO No 20151100004595 DE 2015 10 JUNIO

- 1.- Asesorar a los funcionarios del nivel directivo en la formulación, la coordinación y la ejecución de las políticas y los planes generales del Municipio.
- 2.- Absolver consultas, prestar asistencia técnica, emitir conceptos y aportar elementos de juicio para la toma de decisiones relacionadas con la adopción, la ejecución y el control de los programas propios del municipio.
- 3.- Dirigir, coordinar y participar en las investigaciones y en los estudios confiados por la administración.
- 4.- Planear, dirigir, coordinar y controlar el cumplimiento de las funciones asignadas a la Oficina y al personal a su cargo y garantizar la correcta aplicación de las normas y procedimientos vigentes
- 5.- Asistir al Alcalde y a la Administración Municipal en el conocimiento y trámite de conceptos, fallos y asesorías de los asuntos jurídicos y en general en todas las actuaciones que comprometan la posición institucional jurídica del Municipio.
- 6.- Asesorar al Alcalde y a la Administración Municipal en la elaboración de los proyectos de Acuerdo, decretos o resoluciones que se deban expedir.
- 7.- Revisar los proyectos de actos administrativos que el Alcalde deba firmar y conceptualizar sobre su constitucionalidad y legalidad.
- 8.- Absolver las consultas que sobre interpretación y aplicación de las disposiciones legales relativas al campo de actuación de la Administración Municipal, le formulen los empleados.



Creo en
POPAYÁN®

	ALCALDIA DE POPAYAN	GTH-112
	SECRETARIA GENERAL	Versión: 07
		Página 2 de 3

***20201120192743**

Popayán, 2020-07-15

Radicación:20201120192743

- 9.- Revisar los aspectos jurídicos de los términos de referencia y pliegos de condiciones de la contratación.
- 10.- Coordinar los procedimientos contractuales a partir de la elaboración del contrato, perfeccionamiento, aprobación de garantías, revisión jurídica para firma del competente, así como ejecutar los contratos por incumplimiento y hacer efectivas las cláusulas atinentes a multas y las de naturaleza penal.
- 11.- Dirigir la organización y actualización el archivo general de los contratos celebrados por el Municipio.
- 12.- Recomendar lo pertinente a los recursos que el Alcalde deba resolver por la vía gubernativa y preparar las respectivas respuestas previa solicitud de aquél.
- 13.- Compilar y concordar las normas legales relacionadas con los asuntos de los que debe conocer la Administración Municipal, manteniendo actualizado el archivo de las mismas y prestando los apoyos de consulta que requieran en el campo jurídico los funcionarios del Municipio.
- 14.- Orientar a las dependencias de la Administración Municipal en la correcta aplicación de las normas que rigen en las distintas materias de su competencia.
- 15.- Estudiar y conceptuar sobre las peticiones relacionadas con las consultas de orden jurídico que le sean formuladas a la Administración Municipal y de las cuales deba conocer.
- 16.- Notificar y comunicar los actos administrativos que en sentido particular expida el Alcalde.
- 17.- Representar judicialmente al Municipio ante las autoridades competentes cuando fuere el caso.
- 18.- Atender y vigilar las tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones y cumplimiento de sentencias en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte el Municipio.
- 19.- Coordinar con cada área responsable la proyección de respuesta a los derechos de petición por los que deba responder en forma directa el Alcalde.
- 20.- Asistir y participar, en representación del organismo, en reuniones, consejos, juntas o comités de carácter oficial, cuando sea convocado o delegado.
- 21.- Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y periodicidad requeridas.



Creo en
POPAYÁN

	ALCALDIA DE POPAYAN	GTH-112
	SECRETARIA GENERAL	Versión: 07
		Página 3 de 3

***20201120192743**

Popayán, 2020-07-15

Radicación:20201120192743

- 22.- Elaborar y presentar ante la instancia respectiva las solicitudes de requerimientos de recursos físicos, materiales, financieros y de factor humano necesarios para la ejecución de los planes, programas y proyectos que desarrolle la Oficina y administrar correctamente los que le sean asignados para el cumplimiento de sus funciones.
- 23.- Desempeñar las demás funciones que en el marco de la naturaleza del cargo se deriven de los planes, programas o proyectos de la dependencia y que le sean asignadas por autoridad competente.
- 24.- Responder por los bienes asignados en el A22 y en caso de retiro hacer la correspondiente entrega en la oficina de Recursos Físicos para su descargue en el A23
- 25.- Fijar dentro de los plazos establecidos por la Ley, los compromisos laborales, y efectuar la evaluación del desempeño de los servidores públicos de carrera administrativa adscritos a su despacho y reportarlas debidamente notificadas a la Secretaría General – Grupo Talento Humano.
- 26.- Responder por la adecuada conservación, organización, uso y manejo de los documentos y archivos que se deriven del ejercicio de sus funciones.
- 27.- En caso de ser trasladado o desvinculado de la Administración Municipal según sea el caso recibir o entregar los documentos y archivos debidamente inventariados de acuerdo con las Tablas de Retención documental que apliquen para la Secretaria u oficina con el objeto de garantizar la continuidad de la Gestión Pública.

Dado en Popayán, 2020-07-15



CENARIO RODRIGUEZ HERNANDEZ
Profesional Especializado
 Coordinador Talento Humano

Proyecto: Yesika Eliana Franco Cruz
 Revisó: Cenario Rodriguez Hernandez
 Archivado en Constancia Laborales



Creo en
POPAYÁN®